

REGLAMENTO (CEE) N° 333/88 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1988

relativo a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3992/87 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 53,

Considerando que, a consecuencia de modificaciones sustanciales con respecto a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países, contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2223/70 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 418/86 ⁽⁴⁾, conviene, en aras de la claridad, proceder a la codificación del mencionado Reglamento;

Considerando que, con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 53 del Reglamento (CEE) n° 822/87, en caso de que el precio de oferta franco frontera de un vino, incrementado en los derechos de aduana, sea inferior al precio de referencia correspondiente a dicho vino, se percibirá, sobre las importaciones de dicho vino y de los vinos asimilados, un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de oferta franco frontera incrementado en los derechos de aduana;

Considerando que dicho gravamen compensatorio no se percibe, sin embargo, con respecto a los terceros países que estén dispuestos a garantizar, y estén en condiciones de hacerlo; que, en el momento de la importación de productos originarios y procedentes de su territorio, el precio practicado no será inferior al precio de referencia disminuido en los derechos de aduana y que se evitará cualquier desviación del tráfico;

Considerando que los países contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento se han comprometido a respetar el precio de referencia; que conviene, por lo tanto, no percibir, por lo que a ellos respecta, el gravamen compensatorio sobre las importaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El gravamen compensatorio previsto en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 53 del Reglamento (CEE) n° 822/87 no se percibirá respecto de las importaciones de los productos siguientes:

1. a) vino tinto, incluido el vino rosado,
 - b) vino blanco distinto del presentado en el momento de la importación bajo el nombre de la variedad Riesling o Sylvaner,
 - c) vino de licor,
 - d) vino alcoholizado,
 originarios y procedentes de:
 - Argelia,
 - Argentina,
 - Chipre,
 - Israel,
 - Marruecos,
 - Rumanía.
2. a) vino tinto, incluido el vino rosado,
 - b) vino blanco distinto del mencionado en la letra c),
 - c) vino blanco presentado en el momento de la importación con el nombre de la variedad Riesling o Sylvaner,
 - d) vino de licor,
 - e) vino alcoholizado,
 originarios y procedentes de:
 - Sudáfrica,
 - Australia,
 - Austria,
 - Bulgaria,
 - Chile,
 - Hungría,
 - Suiza,
 - Checoslovaquia,
 - Túnez,
 - Turquía,
 - Yugoslavia.

Artículo 2

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2223/70
2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 20.

⁽³⁾ DO n° L 241 de 4. 11. 1970, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 48 de 26. 2. 1986, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente
